

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NUMERO

DE

()

Por el cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1382 de 2010 en relación con las Autorizaciones Temporales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, y 10 de la Ley 1382 de 2010 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 de la Ley 1382 de 2010 modificó el artículo 116 del Código de Minas y, con el objeto de facilitar el desarrollo de la infraestructura vial y de grandes proyectos declarados de interés general, estableció la posibilidad de acudir a la Cámara de Comercio para que mediante arbitramento técnico se definiera el precio de los materiales de construcción, en caso de que resultare obligatorio para los titulares del contrato de concesión minera, el suministro de los mismos a los interesados en una solicitud de Autorización Temporal, por razón de no existir acuerdo en los precios de mercado normalizado en la zona..

Que para cumplir el objetivo de la ley, dado que el proceso arbitral puede retardarse y la infraestructura pública requiere la disponibilidad inmediata de los materiales de construcción, se hace necesario, adoptar un mecanismo transitorio que facilite dicha disponibilidad, y que garantice al concesionario minero recibir el precio justo por sus materiales.

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Para efectos de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 10 de la Ley 1382 de 2010, en los casos en que el titular minero fuere obligado a suministrar materiales de construcción, y no hubiere acuerdo sobre su precio, debiendo recurrirse al arbitramento técnico de la Cámara de Comercio respectiva, mientras se produce el laudo arbitral, el concesionario minero estará

Continuación de la Resolución "Por la cual se reglamenta el artículo 10 de la Ley 1382 de 2010 respecto a las Autorizaciones Temporales en la actividad minera"

obligado a suministrar el material requerido para la vía pública o el gran proyecto de infraestructura declarado de interés nacional, al precio que determine el Ministerio de Minas y Energía. Una vez producido el fallo, el valor final será reajustado con base en lo estipulado en el mencionado laudo arbitral.

ARTICULO 2°. Cuando el concesionario no suministre los materiales de construcción y la explotación sea desarrollada por el solicitante de la autorización temporal, esta explotación debe realizarse acorde con las normas técnicas de la ingeniería de minas, las normas de seguridad minera y cancelar las regalías correspondientes a los volúmenes de materiales de construcción extraídos.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, a los

HERNÁN MARTÍNEZ TORRES

Ministro de Minas y Energía